

**AVISA**

Que mediante providencia calendada a SIETE (07) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **ADMITIO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200240 00 FORMULADA POR JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. (por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO**  
PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL CONSECUTIVO 042-2012-00700-00

**SE FIJA EL 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO**  
**SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Acción de tutela de **NCG INSTRUMENTAL MAXILOFACIAL LTDA.** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.** (Primera instancia).  
**Rad.** 11001-2203-000-2022-00240-00.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Admitir** a trámite la tutela promovida por NCG Instrumental Maxilofacial Ltda. contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Se **VINCULA** al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Ordenar a la parte demandada que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso ejecutivo radicado con el consecutivo 042-2012-00700-00 promovido por la hoy accionante en contra de Hospital de Engativá II Nivel E.S.E. y remita en medio magnético, el link de acceso al aludido expediente.

Disponer que, en el mismo lapso, la autoridad convocada y/o la Secretaría de la Sala notifique de la admisión al Hospital de Engativá II Nivel E.S.E. o, quien haga sus veces, las demás partes intervinientes y personas interesadas en el mencionado trámite, que se encuentren debidamente vinculados a esa actuación.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Previamente a reconocer personería a la abogada que dice representar al demandante, acredite la autenticidad del poder, ya sea con la presentación personal efectuada por el poderdante o, la prueba de la remisión del mandato mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de la parte actora, al de la profesional del derecho que en su nombre promovió la queja constitucional, según lo previene el inciso primero de la disposición 74 del C.G.P.<sup>1</sup> y acorde con el canon 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, normatividad aplicable por expresa remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992<sup>3</sup>.

Se ordena a la promotora del ruego tuitivo que allegue el certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, en el que se acredite que el poderdante ejerce la representación legal de la sociedad mercantil demandante (inciso tercero artículo 54<sup>4</sup> del C.G.P., aplicable por expresa remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992<sup>5</sup>).

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

## **CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Artículo 74: "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

<sup>2</sup> Artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)".

<sup>3</sup> Artículo 4: "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto".

<sup>4</sup> Artículo 54: "(...) Las personas jurídicas (...) comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (...).

<sup>5</sup> Artículo 4: "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto".

**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a72d73ca4e3123870364b847450a129cd57fe67af1dbcfcd78c65da6**  
**970b7c**

Documento generado en 07/02/2022 03:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**